



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 173-96-AA/TC

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

### VISTO:

El auto de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispone la remisión de los actuados al Tribunal Constitucional, por entender que el recurso de apelación interpuesto por don Cornelio Zambrano Vargas contra el auto N° 135 expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis, constituye recurso extraordinario con arreglo al artículo 41° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

### ATENDIENDO A:

**Que**, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante el auto N° 135 de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis (folio 147 a folio 150) declaró por mayoría, INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso el abogado del justiciable, contra la Resolución N° 5, expedida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando IMPROCEDENTE la acción de Amparo interpuesta por don Cornelio Zambrano Vargas, contra don César Paredes Canto, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca. **Que**, la citada apelación se declaró inadmisibles, en razón de que el impugnante no firmó el recurso. **Que**, la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró inadmisibles el recurso de apelación, sin tomar en cuenta lo siguiente: a) Que, según se aprecia a folio 151, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, don Cornelio Zambrano Vargas subsanó la omisión de no haber firmado el recurso de apelación. b) Que, el artículo 7° de la Ley 23506, dispone, que el juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad. **Que**, el recurso de apelación interpuesto por el justiciable, contra el auto N° 135 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al amparo del artículo 365°, inciso





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) del Código Procesal Civil no puede ser interpretado como un recurso extraordinario formulado al amparo del artículo 41° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica le confieren,

**RESUELVE:**

Declarar nulo el concesorio mediante el cual, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, consideró como recurso extraordinario el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto N° 135 emitido el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y dispusieron, la devolución de los actuados, a fin de que se proceda tomando en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.

**Lo que Certifico:**

JGB

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL